

Palacio Consultores S.A.S.

Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria, Laboral y Empresarial

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

E.S.D.

Página | 1

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 05001-34-03-003-2018-00152-00
DEMANDANTE: MERCEDES LÓPEZ MONSALVE
DEMANDADO: BANCO UCONAL (Cesionario) / GRUPO URDANETA S.A.S.

REF. Recurso de reposición en subsidio de apelación

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, identificada como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me dirijo al despacho de forma muy respetuosa dentro del termino legalmente establecido con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la sentencia 002V proferida el 15 de mayo de 2020.

Primeramente, me permito indicarle al despacho que mi correo electrónico de notificaciones es alejaramirez_21@hotmail.com.

A continuación, se plantean los argumentos de disenso con la postura del despacho, los cuales se encuentran respaldados legal y jurisprudencialmente, máxime cuando la postura del despacho se ciñe a una norma sin vigencia y que no opera en el ordenamiento jurídico actual.

Debe indicarse en primera medida la postura de la Honorable Corte Constitucional ¹frente a los procesos ejecutivos, para tal dicha corporación ha indicado:

“(…) El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso ²y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está

¹ T 111 de 2018

² Artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Conn. 2611971 Fax. 2610646 - alejaramirez_21@hotmail.com
Medellín - Antioquia*

dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...)

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo (...)"

Ahora bien, frente a la prescripción en los procesos ejecutivos, se encuentran disposiciones normativas y jurisprudenciales, para tal el Código Civil reza:

"(...) ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

(...)

ARTÍCULO 2536 MODIFICADO POR LEY 791 DE 2002 **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).** Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.(...)”
Subrayado y negrilla fuera de Texto.

Por vía jurisdiccional se ha señalado por parte de la Honorable Corte Constitucional:³

“(...) La excepción de prescripción

21. Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción. Este fenómeno es descrito por ese cuerpo normativo como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”⁴

⁴ Artículo 2512 del Código Civil.

El artículo 2535 de ese código establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Dicho término es de 5 años para el caso de las acciones ejecutivas, según lo dispuesto en el artículo 2536 del mismo cuerpo normativo, disposición que, además, indica que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

El artículo 2539 de esa normatividad prevé dos formas de interrumpir la prescripción extintiva, esto es, de manera natural y civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial.

22. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 17213 del 20 de octubre de 2017 sostuvo que “Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo”.⁵ En esa oportunidad, la Corte Suprema adujo que la interrupción natural acaece cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación.

En la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que “encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor’⁶ (...)”

Ahora bien, mediante sentencia SC 5515-2019 del 18 diciembre con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO la Honorable Corte determino:

“(...) Así las cosas, como la prescripción que extinga las acciones requieren cierto lapso de tiempo, cuando se trata de acciones ordinarias - son todas aquellas que no tienen señal o un plazo corto - qué es de 10 años, el cual se computa desde que la obligación sea exigible, mientras que las acciones ejecutivas extinguen por prescripción en 5 años.

lo dicho encuentro respaldo al contenido de los artículos 335, 488 y 509 del Código de Procedimiento Civil, que prevén la posibilidad de ejecución que soportan sentencias o decisiones judiciales que impongan condenas y que frente a ésta se puede alegar la prescripción (...)”

Ahora bien, frente a la procedencia de la prescripción igualmente se ha indicado por parte de la Honorable Corte Constitucional:⁷

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC17213-2017. Radicación: T-7600122030002017-00537-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01 del 12 de febrero de 2018. Cfr. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703.

⁷ C 091 DE 2018

“(…) PROHIBICION DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN LA JURISDICCION ORDINARIA-No se vulnera el principio constitucional de igualdad (…)”

Igualmente, en diversos conceptos ⁸emitidos por diferentes entidades públicas se ha determinado:

“(…) La prescripción de la acción de cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial es de 5 años en virtud de lo establecido en el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, que comienza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hecho que debe ser certificado por el secretario del despacho judicial o del vencimiento del plazo concedido por el juez para pagar, si es el caso, salvo las causales de interrupción, ya sea por la notificación del mandamiento de pago o la suscripción de un acuerdo de pago, hechos a partir de los cuales se cuenta de nuevo el término (…)”.

Deberá señalarse que existe una gran diferencia entre el título ejecutivo y el título valor, puesto que TITULO EJECUTIVO es cualquier documento, y TITULO VALOR es un documento necesario, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, característica que responde al denominado Principio Absoluto de la Tipicidad Cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Así las cosas, la acción cambiaria ⁹solo procede frente a los títulos ejecutivos, puesto que la acción cambiaria no es más que la denominación y/o identificación que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, que tiene como la finalidad cambiar el título por dinero, pues ese fue el objetivo que dio origen al título valor desde el inicio de los tiempos y de allí derivó el nombre de acción cambiaria.

El Código General del Proceso en su artículo 422 señala:

“(…) Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)”
Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso en relación con la ejecución de las providencias judiciales determina:

⁸ CONCEPTO 124 DE 2012

⁹ T-281/15

“(…) ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción (…).”

Por su parte, en relación con la figura de la sentencia anticipada debe señalarse que es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual reza:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Palacio Consultores S.A.S.

Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria, Laboral y Empresarial

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa (...)” Negrillo y subrayado fuera de texto.

Página | 7

Artículo que ha sido ampliamente debatido por las altas cortes y el cual existe con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose por los despachos judiciales fallos de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, buscando así el legislador, poder brindar una solución pronta y eficaz a los diversos litigios.

Por último, el Código General del Proceso determina en la Sección Séptima lo atinente a las Costas y Multas, donde se determina expresamente:

“(...) Sección Séptima - Título I. Costas

Capítulo I
Composición

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Capítulo II
Expensas

ARTÍCULO 362. ARANCEL. Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.

ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Conn. 2611971 Fax. 2610646 - alejaramirez_21@hotmail.com
Medellín - Antioquia*

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

Capítulo III

Condena, Liquidación y Cobro

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Palacio Consultores S.A.S.

Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria, Laboral y Empresarial

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Página | 9

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Conn. 2611971 Fax. 2610646 - alejaramirez_21@hotmail.com
Medellín - Antioquia*

Palacio Consultores S.A.S.

Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria, Laboral y Empresarial

Página | 10

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Título II Multas

ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía (...)"

Todos los fundamentos normativos y jurisprudenciales anteriormente expuesto, con el fin de argumentar la falta de procedencia de la decisión adoptada por el despacho al declarar la prescripción del pago de las costas procesales de la cual es acreedora mi representada la señora MERCEDES CANDIDA LOPEZ DE VALENCIA.

En primera medida se debe tener presente que, en ninguna parte del Código Civil, del Código General del proceso o de alguna jurisprudencia de las altas cortes, se determina que el artículo 2542 del Código Civil haga referencia o este homologado con el Título I de la Sección Séptima del Código General del Proceso denominado Costas y Multas.

*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Conn. 2611971 Fax. 2610646 - alejaramirez_21@hotmail.com
Medellín - Antioquia*

Resulta altamente complejo comprender como se llega a dicha deducción, puesto que para el fallador los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del código judicial de la unión expedido en el año de 1872, el cual es un artículo abierto y al parecer habla de honorarios de profesionales, siguen vigente a hoy, homologándolo con el Título I de la Sección Séptima del Código General del Proceso. Desconociéndose que han transcurrido mas de 100 años, donde se han expedido un gran conglomerado de normas sustanciales y de procedimiento y donde el código de procedimiento en materia civil ha cambiado tajantemente, siendo el ultimo compendio expedido la Ley 1554 de 2012 la cual conocemos actualmente como el Código General del Proceso.

Vale la pena preguntarse dónde está el análisis exhaustivo de ambos códigos por parte del despacho, donde esta el cuadro comparativo y los argumentos que le permiten concluir la aplicación del artículo 2542 del Código Civil en la legislación actual.

El despacho, al respecto expresamente indica en la sentencia apelada:

“(…) Sin embargo y toda vez que el presente asunto versa sobre condena en costas impuesta en providencia proferida dentro de proceso Hipotecario, se encuentra que este tipo de obligación cuenta con norma especial consagrado en el artículo 2542 del Código Civil, teniéndose que verificar los tiempos de prescripción conforme lo consagrado en el artículo referido el cual señala:

“Artículo 2542 Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del código judicial de la unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal”

La norma en mención remite al título VII, libro I del código judicial de la unión, el que hoy equivale al Título I de la Sección Séptima del Código General del Proceso denominado Costas y Multas en cuyo artículo 361 explica que “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”, lo que resulta suficiente para concluir que el término de prescripción de las cosas procesales es de tres años (...)”

Omitiendo sin fundamento alguno, ¿el cómo se llega a dicha apreciación?, entendiéndose que es una símpelo apreciación subjetiva sin respaldo alguno.

Incluso se resalta que por parte de la suscrita se hizo una búsqueda exhaustiva del Código Judicial de la Unión sancionado el 7 de junio de 1872 (Ley 57), sin obtener un resultado positivo, ya que, si bien se encuentran algunas publicaciones y/o apartes de este, no aparece el texto íntegramente, por lo que más complejo resulta comprender como el despacho analizo este, para determinar la homologación con el Título I de la Sección Séptima del Código General del Proceso denominado Costas y Multas.

Palacio Consultores S.A.S.

Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria, Laboral y Empresarial

Página | 12

Por lo anteriormente expuesto y con el mayor respeto, se puede concluir que, si bien el artículo 2542 del Código Civil no ha sido derogado tácitamente por nuestro legislador, es claro que es inapropiada su aplicación actualmente, ya que al acápite que hacía referencia (título VII, libro I del código judicial de la unión) ha desaparecido del ordenamiento jurídico colombiano y aplicarlo como pretende hacerlo el despacho sería un actuar arbitrario contrario al artículo 29 constitucional y al principio de la seguridad jurídica de mi representada.

Aclarado lo anteriormente expuesto, deberá señalarse que no existe un régimen especial de prescripción y la norma a aplicar en el caso en concreto, es el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 en su artículo 8º, donde se determina que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años.

Lo anterior, teniendo de presente que el auto del 13 de enero de 2014 expedido por el despacho determino:

“(…) Se ACEPTAN las oposiciones a la diligencia de secuestro formuladas así: por la señora MERCEDES CANDIDA LOPEZ DE VALENCIA por haber demostrado probar la posesión material que ostenta sobre la casa 113, que se encuentra ubicada en la Unidad Campestre Aldea de Palma Verde P.H y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-668975

(..)

Se condena en costas y perjuicios así: a cargo de la entidad demandante y a favor de la señora MERCEDES CANDIDA LOPEZ DE VALENCIA. ¡Como agencias en derecho se fijan la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), en la forma establecida en el numeral 2º de! artículo 392 de! C. de P. civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 (...)

Y esto analizado estrechamente conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, nos permite concluir que nos encontramos frente a un título ejecutivo y así lo reconoce expresamente el fallador en la sentencia debatida, por lo que el término de prescripción es de cinco (05) años, por lo que al ser proferido el auto que reconoce las costas procesales en favor de mi representada el 13 de enero de 2014, el término indicado se cumplía el día 13 de enero de 2019, fecha a la cual no se llegó sin la presentación de la respectiva demanda, tal y como se acredita en el plenario, ya que la misma fue presentada oportunamente por la suscrita el día 18 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se desvirtúa la postura del operador jurídico y por tal se le solicita al despacho dejar sin efectos la sentencia proferida y ordenar en su lugar que se continúe con la ejecución en favor de mi representada por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000) por concepto de costas procesales causadas en relación con oposición a diligencia de secuestro adelantada en proceso con radicado 05001310300619980040600. Esto, teniéndose de presente que se encuentra acreditado que no ha operado el fenómeno prescriptivo indicado en el fallo.

*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Conn. 2611971 Fax. 2610646 - alejaramirez_21@hotmail.com
Medellín - Antioquia*

Por último, y no siendo un tema menos importante para analizar, debemos entender que el derecho es una ciencia objetiva que en cierto casos permite la subjetividad como excepcionalidad, sin embargo, en relación con temas tan precisos como la prescripción no existe margen de error, y esto se indica en razón a que es clara la norma y la jurisprudencia (Citadas anteriormente) al determinar que la prescripción es rogada y el despacho no puede declararla de oficio, lo que claramente paso en el caso bajo estudio ya que se dicta una sentencia anticipada declarando prospera la prescripción de la acción ejecutiva, desconociéndose que en la contestación de la demanda la parte ejecutante claramente propuso como medio exceptivo la prescripción de la acción cambiaria, dos figuras jurídicas completamente diferentes, reguladas una por el Código Civil y la otra por el Código de Comercio, por lo que el despacho claramente se está extralimitando en sus funciones al presumir lo que pretendía la parte ejecutada.

Al respecto, el despacho en la sentencia reza:

“(...) Ha de advertirse que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en una sentencia de condena o en una providencia judicial en los términos prescritos por el artículo 422 del C.G.P.

La norma en cuestión dispone que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de la policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Para el presente caso fue precisamente ello lo que ocurrió, en donde la sociedad demandada propuso como excepción la “prescripción de la acción cambiaria”, no obstante, entiende el Despacho que se trata es de la acción ejecutiva, en tanto que se trata de un título ejecutivo y no de un título valor, por lo cual no pude estarse a lo reglado en los artículos 781y 789 del Código de Comercio (...)

Concluyéndose que se esta actuando de forma arbitraria y en contra del ordenamiento jurídico, puesto que no se puede asumir por el despacho un papel de análisis a una excepción que es clara, entendiéndose así que frente al titulo ejecutivo no se presentó la excepción de prescripción expresamente, por tal, no podía ser resuelta por el despacho a través de la figura de la sentencia anticipada regulada en el articulo 278 del Código General del proceso.

Palacio Consultores S.A.S.

Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria, Laboral y Empresarial

Debe decirse que por vía doctrinal en relación con el numeral tercero del artículo 278 se ha indicado:¹⁰

Página | 14

“(…) 3. Sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella (…)”

Quedando acreditada la teoría de la suscrita, debiéndose dejar sin efectos la sentencia anticipada proferida.

Atentamente,

Alejandra R.P

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN

C.C. 1.039.456.158

T.P. 253.929 C.S.J

¹⁰<https://procesal.uxternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>

**Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Conn. 2611971 Fax. 2610646 - alejaramirez_21@hotmail.com
Medellín - Antioquia**